

ARTICULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 PERSONA JURIDICA

Yo, ANGELA PEÑA CORTES, identificada con C.C. 1.026.293.933, en mi condición de Representante Legal de CULTURA T S.A.S identificada con NIT 9.011.440.630, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de BOGOTÁ certificó, que la organización cuando ha habido lugar, ha hecho los aportes correspondientes al pago de ARL y seguridad social, de los contratistas, y se encuentra a paz y salvo en los últimos seis (6) meses.

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), regulada por la **Ley 1258 de 2008**, goza de un régimen legal flexible y simplificado. A diferencia de otros tipos societarios, y específicamente en lo que respecta a la figura del revisor fiscal, el **Decreto 2020 de 2009** (que reglamenta el Artículo 28 de la Ley 1258 de 2008) aclara de manera contundente la interpretación del artículo 203 del Código de Comercio, que anteriormente generaba incertidumbre al exigir revisor fiscal para todas las sociedades por acciones.

De acuerdo con el **Artículo 1° del Decreto 2020 de 2009**, una Sociedad por Acciones Simplificada **únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando:**

1. **Reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.** Estos límites se refieren a activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o ingresos brutos iguales o superiores a 3.000 SMMLV.
2. **Cuando otra ley especial así lo exija.**

Dado que **CULTURA T S.A.S** para el corte del año 2024, ni para el año 2025 supera los topes de activos o ingresos brutos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, ni existe otra ley especial que imponga esta obligación para nuestra actividad específica, nuestra sociedad **no se encuentra en un hecho que la obligue a designar y mantener un revisor fiscal.**

Esta prevalencia de la norma especial para las SAS (Ley 1258 de 2008 y Decreto 2020 de 2009) sobre la regla general del Código de Comercio (Artículo 203) es lo que fundamenta la no obligatoriedad en nuestro caso.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a los 16 días del mes de febrero del año 2026.

Atentamente;



Angela Camila Peña Cortes
C.C.1.026.293.933 de Bogotá